



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-246/2020

PARTE ACTORA:

CELENE MARTÍNEZ SEGURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a ocho de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Celene Martínez Segura, en su carácter de candidata, en el que controvierte la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas 2ª sección, clave 12-118, en la demarcación territorial Tlalpan; y, tomando en consideración los siguientes:■

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley de Participación Ciudadana).

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Consejo General) mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero del año que transcurre, el Consejo General aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México llevó acabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad



Territorial Pedregal de San Nicolas 2ª sección, clave 12-118, en la Demarcación Territorial Tlalpan, obteniendo la parte actora el número 2, conforme a la siguiente lista:

Identificación de la candidatura				
	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD14-ECOPACO2020-119	BARRÓN	SÁNCHEZ	ROBERTO
2	IECM-DD14-ECOPACO2020-282	MARTÍNEZ	SEGURA	CELENE
3	IECM-DD14-ECOPACO2020-115	ANICA	PEÑA	DELFINO
4	IECM-DD14-ECOPACO2020-383	LUGO	MEDRANO	MARÍA DEL CONSUELO
5	IECM-DD14-ECOPACO2020-238	PALMA	CORCHADO	GUILLERMO ANTONIO
6	IECM-DD14-ECOPACO2020-117	MARTÍNEZ	VILORIA	EDUARDA
7	IECM-DD14-ECOPACO2020-384	CUEVAS	ALARCÓN	LUIS ABUNDIO
8	IECM-DD14-ECOPACO2020-195	SEGURA	GALLEGOS	PATRICIA
9	IECM-DD14-ECOPACO2020-49	CONTRERAS	LEDESMA	ROBERTO
10	IECM-DD14-ECOPACO2020-118	X	RAMÍREZ	MARÍA ELIZABETH
11	IECM-DD14-ECOPACO2020-48	LEDESMA	MEDINA	GABRIELA
12	IECM-DD14-ECOPACO2020-198	GARCÍA	SEGURA	MONSERRAT

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana y presupuesto participativo.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la recepción de votación en las mesas respectivas en las distintas demarcaciones.

8. Cómputo total. Al concluir la Jornada Electiva, la Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral local, realizó el cómputo total de la votación correspondiente a la elección de COPACO, de la cual se advierten los siguientes resultados:

Resultado de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020		
Candidatura	Nombre	Votación total
1	ROBERTO BARRÓN SÁNCHEZ	9
2	CELENE MARTÍNEZ SEGURA	9
3	DELFINO ANCINA PEÑA	31
4	MARÍA DEL CONSUELO LUGO MEDRANO	22
5	GUILLERMO ANTONIO PALMA CORCHADO	8
6	EDUARDO MARTÍNEZ VILORIA	13
7	LUIS ABUNDIO CUEVAS ALARCÓN	19
8	PATRICIA SEGURA GALLEGOS	25
9	ROBERTO CONTRERAS LEDESMA	2
10	MARÍA ELIZABETH X RAMÍREZ	2
11	GABRIELA LEDESMA MEDINA	37
12	MONTSERRAT GARCÍA SEGURA	13
Votos nulos		10
Total		200

9. Constancia de integración y asignación. El dieciocho de marzo de este año, dicha Dirección Distrital emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO, quedando de la siguiente manera:

	Personas integrantes (nombres completos)
1	GABRIELA LEDESMA MEDINA
2	DELFINO ANICA PEÑA
3	PATRICIA SEGURA GALLEGOS
4	LUIS ABUNDIO CUEVAS ALARCÓN
5	MARÍA DEL CONSUELO LUGO MEDRANO
6	ROBERTO BARRÓN SÁNCHEZ
7	MONSERRAT GARCÍA SEGURA
8	GUILLERMO ANTONIO PALMA CORCHADO



Misma que fue notificada mediante estrados de la Dirección Distrital correspondiente al día siguiente.

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD14/084/2020**, la titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el veinticinco de marzo pasado.

3. Integración y turno. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/956/2020**.

4. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual

¹ Acuerdo Plenario 004/2020

determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

5. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

6. Radicación y requerimiento. En misma fecha, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a las partes.

7. Segundo requerimiento. Mediante proveído de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor requirió de nueva cuenta a la Dirección Distrital responsable diversa información, misma que fue desahogado en su oportunidad.

8. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación.

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

³ Acuerdo Plenario 017/2020



Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, dicho Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de

participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.
- **Ley de Participación Ciudadana** Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la indebida integración de la COPACO



de la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas 2ª sección, clave 12-118, en la Demarcación Territorial Tlalpan, en esta ciudad.■

SEGUNDA. Procedencia del Juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de improcedencia o ésta opere de oficio, ya que de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la controversia.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES**

PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.⁴

Causal de Improcedencia.

En ese sentido, se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer la causa de improcedencia del Juicio en que se actúa establecida en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, relativa a que **el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos previstos en la ley.**

Frente a ese señalamiento, es imperante que este Tribunal analice y decida si le asiste razón a la Dirección Distrital responsable, en el entendido que de prosperar el supuesto de improcedencia que plantea, impediría la prosecución del estudio de fondo.

En ese sentido, la responsable manifiesta en su informe que, el medio de impugnación es extemporáneo en atención a que fue presentado hasta el veintitrés de marzo del año en curso.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a la Dirección Distrital responsable, pues parte de una premisa errónea al considerar que al día en que se presentó el medio de impugnación había fenecido el plazo para tal efecto.

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



Al respecto, el artículo 41 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la Ley de Participación como competencia del Tribunal Electoral, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a la regla en comento.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana, este Órgano Jurisdiccional tiene competencia para conocer de todos aquellos actos suscitados en el desarrollo de la Consulta Ciudadana, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Por su parte, el artículo 42 de la Ley Procesal dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora **hubiera tenido conocimiento del acto o**

resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, misma que fue emitida el dieciocho de marzo del año en curso.

Debe tomarse en cuenta que la lista de las personas integrantes de la COPACO, de conformidad con el punto 19 de las Disposiciones Comunes de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, debían ser publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Plataforma de Participación, la página de internet del Instituto Electoral local, así como, en los estados de las treinta y tres Direcciones Distritales y las oficinas centrales y, para mayor difusión en las redes sociales en las que participa el Instituto.

En ese sentido, en constancias del expediente que nos ocupa, obra copia certificada de la Cédula de Publicación en Estrados de diecinueve de marzo del año en curso, en la que se hace del conocimiento público “LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020, EN LAS CINCUENTA Y SIETE UNIDADES TERRITORIALS QUE COMPRENDEN EL MARCO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DISTRITO 14”.



Constancia con pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública expedida por autoridad facultada para ello, en términos de los artículos 53, fracción I y 55 fracción III de la Ley Procesal Electoral local.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las notificaciones realizadas por estrados, Diarios y Gaceta Oficial de la Ciudad de México surtirán efectos al día siguiente de su publicación.

Por ende, al surtir efectos su publicación al día siguiente, el plazo para combatirlos, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 42 de la Ley Procesal Electoral local, transcurrió del **veintiuno al veinticuatro de marzo del año en curso**.

Por tanto, si la demanda en que se controvierte la Constancia de Asignación, se presentó el **veintitrés de marzo**, es evidente que resulta oportuna.

Razón suficiente para desestimar lo aducido por la Dirección Distrital responsable.

Al no advertir alguna otra causal de improcedencia, ya sea de oficio o invocada por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera pertinente estudiar los requisitos de procedencia.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de quien promueve; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte promovente, cumpliendo con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se considera oportuno, en atención a lo razonado en el estudio de la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación debido a que participó como candidata en el proceso electoral de la COPACO, aunado a que la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado le reconoce dicho carácter, de ahí que se encuentra facultada para interponer el presente juicio, lo anterior en términos del artículo 78, fracción I de la Ley Procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que, en su calidad de candidata controvierte la constancia de asignación e integración de la COPACO de dieciocho de marzo



de dos mil veinte, pues considera que violenta su esfera jurídica, en atención a que no fue considerada para integrarla.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁵”.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁶”.

En ese sentido, la parte actora señala en su escrito de demanda, manifiesta lo siguiente:

“Por medio de la presente me dirijo a usted con el debido respeto que se merece, haciéndole saber mi inconformidad con los resultados de las elecciones del pasado 15 de marzo del 2020. Ya que yo Celene Martínez Segura de [REDACTED], pertenezco a la colonia Pedregal de San Nicolás de la 2ª sección, me postulé a la participación de candidatos para el comité ciudadano, y no siento que los criterios sean justos en cuestión del orden de género, creo que me discriminaron por el uso de ellas. En primer lugar, tuve 9 votos y el señor ROBERTO BARRÓN SÁNCHEZ también tuvo 9 votos y por las reglas, seleccionaron al señor sin darme la oportunidad de sortearlo solo porque es hombre en la lista tocaba un hombre. En este caso pido sortearlos ya que creo que eso sería más justo.

⁵ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.

⁶ Visibe en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



En segundo lugar, gané por votación con 9 votos contra 8 votos del señor GUILLERMO ANTONIO PALMA CORCHADO y me siento discriminada por estos hechos, pido que por favor reconsidere los criterios de selección en el aspecto del género.”

De los argumentos vertidos por la parte actora se advierte que, su agravio fundamental radica en controvertir la aplicación de los criterios para la integración de la COPACO en la Unidad Territorial en la que contendió, al considerar que no son justos en cuestión de orden de género, ya que desde su óptica fue discriminada en atención a que dos personas del género masculino integran dicha Comisión y ella no, a pesar del número de votos obtenidos.

En ese sentido, su pretensión es que se revoque la Constancia de Asignación de la COPACO en la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas 2ª sección, clave 12-118, en la demarcación territorial Tlalpan, a efecto de que ella sea incluida en la misma.

La causa de pedir la hace consistir en que, los criterios en cuestión de orden por género no son justos y solicita se reconsideren para el efecto de que ella integre la COPACO.

En ese sentido, se precisa que los motivos de disenso serán estudiados en conjunto, aclarando que dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Dado que el presente asunto está relacionado con la integración de una COPACO, en cuyos criterios se contempló la aplicación del principio de paridad de género y alternancia, procede referenciar el marco normativo correspondiente.

COPACO

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Local, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública⁷, estándar ideal de los comicios y prerrogativa ciudadana⁸.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática⁹. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene, entre otros fines, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa; impulsar la participación de esta en la toma de decisiones públicas y garantizar el libre ejercicio del derecho fundamental al voto, tanto activo como pasivo.

⁷ Artículo 3 numeral 2, inciso b), de la Constitución Local.

⁸ Artículos 24, 25 y 26 de la Constitución Local.

⁹ Artículo 7 de la Constitución Local.



De acuerdo con la Ley de Participación, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas¹⁰.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos¹¹.

En ese esquema integral se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa.

La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial¹²,

¹⁰ Artículo 1 de la Ley de Participación.

¹¹ Artículo 3 de la Ley de Participación.

¹² Se entiende por Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el Instituto Electoral, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la Ley de Participación.

que se integra mediante votación universal, libre, directa y secreta¹³.

Dicho órgano se encuentra conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado, por lo que no son considerados representantes populares ni tienen el carácter de personas servidoras públicas.

Durarán en su encargo tres años¹⁴.

La Jornada Electiva tendrá lugar el primer domingo de mayo de cada tres años¹⁵. Excepcionalmente, de acuerdo con el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación, la elección se llevó a cabo el quince de marzo.

El Instituto Electoral es el encargado de la coordinación y organización del proceso de elección de dichas Comisiones en cada Demarcación Territorial, el cual comenzará con la instalación del Consejo General y la emisión de la convocatoria respectiva¹⁶.

La Jornada Electiva Única se celebró en su modalidad digital (Sistema Electrónico por Internet-SEI) del ocho al doce de marzo, y en su modalidad tradicional, a través de Mesas con SEI y en Mesas con boletas impresas, el quince de marzo.

¹³ Artículo 83 de la Ley de Participación.

¹⁴ Artículos 83 y 95 de la Ley de Participación.

¹⁵ Artículo 96 de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Participación. De conformidad con el diverso 96 y 98, será en la primera quincena de enero y sesenta días antes de la Jornada Electiva.



PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ALTERNANCIA

De acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Prevé que las disposiciones relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Contempla el principio de no discriminación por razón de género, con el objeto de garantizar que no se atente contra la dignidad humana o se tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas por esa causa.

El artículo 4 del citado ordenamiento reconoce la igualdad entre mujeres y hombres.

Con fundamento en este precepto constitucional, el Congreso de la Unión aprobó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En sus numerales 1 y 2 señala que el objetivo de esa norma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos géneros, así como proponer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los

ámbitos público y privado, al amparo de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad.

De tales artículos es posible interpretar que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, entre ellos, los político-electorales, lo cual implica adoptar medidas que permitan su goce efectivo para ambos géneros.

Una de las formas de hacerlo, es la aplicación de la paridad de género en la integración de los órganos de representación, que –a diferencia de las cuotas– constituye una norma con doble naturaleza como regla y principio, de carácter general y permanente, cuyo objetivo es garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana en todos los niveles.

Es decir, no se trata de una medida provisional como son las “cuotas”, donde se garantizan mínimos de participación a grupos que históricamente han sido objeto de discriminación, sino que se trata de una medida de configuración permanente en la integración de los órganos que emergen de una elección democrática, y que se traduce en hacer efectiva la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres y de acceso al poder público¹⁷.

¹⁷ Isabel Torres en la Revista IIDH (Instituto Interamericano de Derechos Humanos), en la publicación denominada “Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad”, refiere que “...*la paridad no es cuota mayor a favor de las mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres*”. Consultable en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23830.pdf>

Dicha medida, además de constituir un mandato expreso de la Constitución Federal, también es un derecho reconocido y respaldado en el marco normativo convencional y legal¹⁸.

En ese orden de ideas, todas las autoridades se encuentran obligadas a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible, para privilegiar a la mujer en el acceso a los cargos públicos.

Por un lado, las y los operadores jurídicos encargados de diseñar normas –ya sea por la vía legislativa o reglamentaria– pueden y deben implementar mecanismos para favorecer a las mujeres, en aquellos casos en los que se persiga el fin constitucional de asegurar la igualdad de género y así potenciar el acceso y participación de las mujeres en la integración de órganos colegiados de representación, ya sean políticos o ciudadanos.

Por otro, las personas juzgadoras están constreñidas a dar operatividad a los preceptos fundamentales, procurando la eliminación de cualquier acto u omisión que propicie la discriminación o situación de desventaja que ha prevalecido en detrimento de las mujeres.

¹⁸ En el ámbito convencional encontramos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el Consenso de Quito y la Recomendación General 25, formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

Dado que las COPACO son órganos de representación ciudadana, electos mediante voto universal, libre, directo y secreto, le son aplicables las consideraciones vertidas en líneas precedentes.

En este contexto, en uso de su facultad reglamentaria, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el veintiocho de febrero el Acuerdo IECM-ACU-CG-026/2020, por el que se aprobaron los Criterios.

En ellos se determinó que la integración de las nueve personas que conforman las Comisiones se realizaría de manera alternada por género, iniciando por el de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente.

Lo anterior traería consigo que las COPACO quedaran conformadas por cinco personas de un género y cuatro del otro.

A este método de integración se le conoce como alternancia, entendida como un mecanismo útil para instrumentar el principio de paridad, que consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos¹⁹.

Su propósito es lograr la participación efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial y real, puesto que

¹⁹ SUP-REC-1209/2018 y SUP-JDC-461/2009.



incrementa la posibilidad de que las personas electas sean de un género y otro.

Caso Concreto

Ahora bien, se desprende que la parte actora se duele de los criterios que la Dirección Distrital responsable utilizó para la integración de la COPACO en la Unidad Territorial en la que contendió, al señalar que no son justos en cuestión de orden de género, toda vez que considera que fue discriminada por el hecho de que dos personas del género masculino integran dicha Comisión, uno de ellos con la misma votación y el otro con menor número de sufragios, solicitando que dichos lugares sean sorteados.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que su motivo de disenso es **infundado**, toda vez que la Dirección Distrital al realizar la asignación e integración, atendió a lo previsto en la norma aplicable, en cuanto a la regla de alternancia entre géneros para lograr la paridad y a la aplicación de acciones afirmativas.

Al respecto, la Ley de Participación, la Convocatoria y los Criterios²⁰ fijan las reglas a seguir para la integración de las COPACO, en los términos siguientes:

²⁰ El artículo 104 párrafo segundo dispone que la integración de las COPACO se realizará de conformidad con los criterios que apruebe el Consejo General. Para ello, en términos del considerando 40 del Acuerdo por el que se aprobaron los Criterios, se contará con el apoyo de un sistema informático que permitirá realizar la integración de manera automatizada, apegándose a los criterios establecidos.

Estarán conformadas por las nueve personas más votadas, cinco de distinto género a las otras cuatro²¹.

Se integrarán iniciando con quien obtuvo **más votos y de manera alternada por género**, empezando por el que tiene mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial²².

Posteriormente se intercalará al candidato o candidata del género opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total²³.

Se procurará la inclusión de una persona joven²⁴ y una con discapacidad. Para ello, se considerará a las que hayan obtenido el mayor número de votos, quienes en la integración ocuparán de las posiciones seis a la nueve, en función del género de la o el candidato y atendiendo el supuesto del género de mayor representación en el Listado Nominal de la Unidad Territorial que se presente²⁵.

Si en una Unidad Territorial, entre las personas candidatas con mayor número de votos recibidos se encuentra(n) alguna(s) con

²¹ Artículos 83 y 99 inciso d) de la Ley de Participación.

²² Según el numeral SEXTO de los Criterios para mayor referencia se puede consultar el Anexo 1 de ese documento. Si el Listado Nominal en una Unidad Territorial está compuesto por la misma cantidad de mujeres y de hombres, la integración de la COPACO iniciará por el sexo de la persona candidata que haya obtenido el mayor número de votos, en términos del numeral SÉPTIMO de la misma disposición normativa.

²³ Numeral NOVENO de los Criterios.

²⁴ De 18 a 29 años cumplidos al día de la jornada, según el artículo 99 inciso d) de la Ley de Participación.

²⁵ Numeral SEXTO de los Criterios.



la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, esta(s) no se considerará(n) dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas.

En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve.

Si en una Unidad Territorial se contó únicamente con la participación de una a ocho personas candidatas, la integración se hará de manera alternada, respetando la paridad de género y las acciones afirmativas, tomando en cuenta solo a aquellas personas que al menos obtuvieron un voto²⁶.

De ahí que, es válido concluir que resultó normativamente acorde que la parte actora no fuera incluida en la COPACO en la que contendió, en virtud de que fue aplicada la regla de alternancia para lograr la paridad de género, así como la acción afirmativa en favor de una persona joven y una con discapacidad que implicó dejarla fuera de la integración.

Lo anterior, en atención a que los resultados obtenidos por cada una de las personas candidatas en la COPACO de la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolás 2ª Sección son los siguientes:

Resultado de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020		
Candidatura	Nombre	Votación total
1	ROBERTO BARRÓN SÁNCHEZ	9

²⁶ Numeral DÉCIMO de los Criterios.

Resultado de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020		
Candidatura	Nombre	Votación total
2	CELENE MARTÍNEZ SEGURA	9
3	DELFINO ANCINA PEÑA	31
4	MARÍA DEL CONSUELO LUGO MEDRANO	22
5	GUILLERMO ANTONIO PALMA CORCHADO	8
6	EDUARDO MARTÍNEZ VILORIA	13
7	LUIS ABUNDIO CUEVAS ALARCÓN	19
8	PATRICIA SEGURA GALLEGOS	25
9	ROBERTO CONTRERAS LEDESMA	2
10	MARÍA ELIZABETH X RAMÍREZ	2
11	GABRIELA LEDESMA MEDINA	37
12	MONTSERRAT GARCÍA SEGURA	13
Votos nulos		10
Total		200

Información que fue obtenida del Acta de Cómputo Total correspondiente y del listado de Resultados de las Candidaturas a la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

La primera tiene el carácter de documental pública por lo que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, al ser copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia²⁷.

La segunda se hace valer como hecho público y notorio, en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

Ahora bien, de conformidad con la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO, se desprende que dicha Comisión quedó integrada de la siguiente manera:

²⁷ Visible a foja 50 del expediente en que se actúa.

PERSONAS INTEGRANTES	GÉNERO MUJER/ HOMBRE	NÚMERO DE VOTACIÓN	CONDICIÓN ESPECIAL JOVEN/ DISCAPACIDAD
GABRIELA LEDESMA MEDINA	MUJER	37	
DELFINO ANICA PEÑA	HOMBRE	31	
PATRICIA SEGURA GALLEGOS	MUJER	25	
LUIS ABUNDIO CUEVAS ALARCÓN	HOMBRE	19	
MARÍA DEL CONSUELO LUGO MEDRANO	MUJER	22	
ROBERTO BARRÓN SÁNCHEZ	HOMBRE	9	
MONSERRAT GARCÍA SEGURA	MUJER	13	JOVEN
GUILLERMO ANTONIO PALMA CORCHADO	HOMBRE	8	
MARÍA ELIZABETH X RAMÍREZ	MUJER	2	DISCAPACIDAD

Como se puede advertir, la Dirección Distrital responsable aplicó la regla de alternancia colocando a una mujer y a un hombre de manera intercalada e integró a Monserrat García Segura (joven) y a María Elizabeth X Ramírez (persona con discapacidad) como parte de una acción afirmativa²⁸, respectivamente.

En ese sentido, resulta acertado que la responsable en cumplimiento a lo instaurado por la Legislatura en la Ley de Participación y por el Instituto Electoral en la Convocatoria aplicando debidamente los criterios y la regla de alternancia como método de integración de las COPACO con el propósito de lograr la paridad de género.

²⁸ En atención a que la integración se hizo conforme al Numeral NOVENO, inciso c, de los criterios, que establece que en caso de que el sexo de mayor representación en la lista nominal de la U.T. este compuesto por mujeres y se cuente con la participación de una mujer joven, así como una mujer con discapacidad, las cuales recibieron manifestación de la voluntad popular a su favor, de entre ellas se asignará primeramente a la que tenga el mayor número de votos recibidos y posteriormente a la segunda.

Lo anterior, porque las autoridades en el ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de dar vigencia a los principios de igualdad sustantiva, paridad y no discriminación.

En cuanto a la Legislatura, en atención a su libertad configurativa y como encargada de instaurar el andamiaje jurídico, consideró que la alternancia era una medida que permitía armonizar dichos postulados²⁹.

Mientras que el Instituto Electoral, en consecución a lo anterior y en uso de su facultad reglamentaria, reprodujo y especificó las directrices a través de las que se llevaría a cabo la integración de las COPACO.

Al respecto, emitió la Convocatoria y los Criterios a través de los que fijó las reglas específicas para dar alcance al principio de paridad a través del mecanismo de alternancia, sin que estuviera en posibilidad de modificar o alterar lo establecido por la Ley.

De ahí que, la lista de asignación de la COPACO inicia con el género de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial, de manera que cinco posiciones corresponden a un género y cuatro a otro.

Medida que es acorde con la esencia del principio de paridad, que es lograr que el género que ha estado subrepresentado

²⁹ Jurisprudencia 36/2015 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”, consultable en el *Ius Electoral*.



históricamente tenga mayor participación en el ámbito público, en el estándar exigido por la Constitución Federal –cincuenta por ciento mujeres, cincuenta por ciento hombres–.

En ese sentido, en el caso, de conformidad con el Anexo ÚNICO³⁰ de los Criterios para la integración de las COPACO, se advierte el sexo de mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas 2ª sección, corresponde a al género femenino, por lo que cinco lugares de la integración le correspondieron a las mujeres y, los cuatro restantes, a los hombres.

Por ello, el género con el que se inició la integración no quedó al arbitrio de la autoridad responsable, sino se designó a partir de un criterio objetivo, consistente en que la lista la encabezaría el que mayor representación tuviera en la Unidad Territorial de la que se tratara.

Con lo que se aseguró la observancia del principio de certeza, ya que las reglas estuvieron previstas con antelación al proceso, permitiendo su conocimiento por parte de quienes participaran en él.

Se asume que cuando la Legislatura incorpora una medida al sistema jurídico, previamente evaluó su utilidad, el grado de avance que podría obtener con ella y el grado de incidencia o afectación a otros principios, a fin de potenciar y acelerar la

³⁰ Consultable en la pagina web <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf>

paridad de género, siempre que no se afecten desproporcionada o innecesariamente otros principios rectores de la materia electoral.

De manera que la regla en cita, lejos de perjudicar o discriminar a las mujeres, está diseñada precisamente para lograr la paridad, con lo que se incrementa la posibilidad de que las personas electas sean tanto del género femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos. Lo que conlleva una participación política efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política³¹.

Si en las listas se encuentran intercalados los géneros masculino y femenino, la oportunidad de alcanzar un lugar para ambos es relativamente la misma.

Asimismo, resulta una medida útil para prevenir que algún género esté sub o sobre representado.

De ahí que, contrario a lo que plantea la parte actora, la asignación se realiza conforme al número de votos alcanzados, aplicando además otros criterios, como las acciones afirmativas, todo en función de los resultados que obtuvieron quienes contendieron.

³¹ Véase SUP-JDC-461/2009.

Precisamente es la votación recibida por la persona postulada la que define su posibilidad de integrar la COPACO, y, en tal medida, la inclusión de la candidatura correspondiente, con independencia de la posición que le sea otorgada con base en la alternancia por motivo de género.

La votación no resulta el único factor que sirve para definir la integración o inclusión de una candidatura en la lista, sino que debe tomarse en consideración el principio de alternancia por razón de género de forma integral³².

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora al señalar que es discriminada por los criterios utilizados por la responsable al momento de integrar la COPACO en la Unidad Territorial en la que contendió, ya que las reglas y criterios no tienen por objeto la restricción o menoscabo de los derechos de hombres y/o de mujeres.

Por lo que, se concluye que el actuar de la Dirección Distrital responsable al aplicar los criterios correspondientes no constituye una violación en la esfera jurídica de la parte actora.

Por tanto, al haberse declarado **infundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte actora, este órgano jurisdiccional, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO

³² Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-236/2016.

correspondiente a la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas 2ª Sección, clave 12-118, en la demarcación territorial Tlalpan.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la la Constancia de Asignación e Integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Pedregal de San Nicolas 2ª Sección, clave 12-118, en la demarcación territorial Tlalpan, en esta ciudad, conforme a la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, agréguese a sus autos el original del presente Acuerdo Plenario, y las cédulas de notificación respectivas al expediente en que se actúa.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-246/2020, DEL OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”